



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1097

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 10 de Enero de 2020

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL  
SAIG-DCP-EST-001-2020

La Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental en términos de lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 4, 10, 12, 16 fracción III, 17 y 23 fracciones X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 1, 3, 4, 5 fracción I, 11, 13 fracción III, 19 fracciones I y II y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 72 fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se le invita a participar en la Licitación Pública Estatal número SAIG-DCP-EST-001-2020, relativa a la adquisición de combustible a través de vales de papel para 22 Dependencias y 10 Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, y conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1). Costo de inscripción y venta de bases (2)	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas
SAIG-DCP-EST-001-2020	17/enero/2020 14:00 horas.	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	21/enero/2020 10:00 horas.	28/enero/2020 10:00 horas.

### Adquisición de combustible a través de vales de papel:

Partida	Concepto	Denominación	Cantidad mínima	Cantidad máxima	Unidad de medida
Única	Vales de papel canjeable por combustible para 22 Dependencias y 10 Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública del Estado de Campeche.	\$50.00	92	230	vales
		\$100.00	386,815	967,036	vales

- Las bases de licitación estarán disponibles en días hábiles de 8:00 a 16:00 horas, en la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y circuito Baluartes, número 325, Edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche; C.P. 24000. Tel. 8119200 Ext. 33512.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en las aulas de capacitación de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicada en calle 8 número 325, entre calle 63 y circuito baluartes, edificio Lavalle, primer piso, colonia centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Camp., o en su defecto, en el lugar que para tal efecto destine la convocante, lo cual hará saber a los licitantes presentes en el momento de inicio del acto, en cuyo caso se trasladarán a dicho lugar. Las preguntas relacionadas con este evento deberán enviarse a más tardar el día 20 de enero de 2020, a las 10:00 horas, en formato

Word (el archivo en este formato es para mejor manejo de la información por parte de la convocante al momento de transcribir las preguntas al acta de la junta de aclaraciones) y PDF, escaneado y firmado por persona facultada legalmente, a la dirección de correo electrónico: [Samuel.alcudia@campeche.gob.mx](mailto:Samuel.alcudia@campeche.gob.mx) y [combustible\\_saig@hotmail.com](mailto:combustible_saig@hotmail.com); o presentarse en horario de oficina de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, mediante solicitud escrita debidamente firmada por persona facultada legalmente y anexando las mismas en medio magnético en formato Word.

El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en aulas de capacitación de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, ubicada en el domicilio mencionado en el punto que antecede, o en su defecto, en el lugar que para tal efecto destine la convocante, lo cual hará saber a los licitantes presentes en el momento de inicio del acto, en cuyo caso se trasladarán a dicho lugar, los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito en sobre cerrado, no aceptándose el uso de servicio postal o mensajería, ni propuestas vía electrónica.

- La forma de pago por registro y venta de bases será en efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el Palacio de Gobierno, en calle 8 por 61 y Circuito Baluartes de esta ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora de la citada Secretaría, ubicada en el Estado de Campeche.
- Los recursos con que se realizará la presente licitación son de origen estatal y federal (recursos no etiquetados) correspondientes al ejercicio fiscal 2020.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español.
- Deberá cotizarse en moneda nacional.
- El tiempo máximo de entrega de los vales de papel es de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación que realice la Dirección de Control Patrimonial.
- La entrega y recepción de los vales constará en un acta, que deberá establecer la fecha y hora de recepción de la misma, así como el nombre completo de la persona que entrega y de la que recibe, así como su cargo o comisión y firma. Esta se hará en días hábiles, en horario de oficina, en el lugar que para tal efecto designe la convocante.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; tampoco aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.
- Para garantizar el sostenimiento de la oferta económica, el proveedor otorgara a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, garantía por el 10% del monto total de su oferta, considerando el monto máximo que oferte en razón a la cantidad máxima de bienes solicitados

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de enero de 2020.- **ING. GUSTAVO MANUEL ORTIZ GONZALEZ,**  
**Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34757

Nombre: Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00028, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciantes en contra de la Sentencia Condenatoria de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 142/13-2014/JCMP-I, instruida a JORGE IVAN MEDRANO QUEB, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy *once de diciembre de dos mil diecinueve*, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

*"...El Secretario de Acuerdos Interino hace constar incomparecencia del C. Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante), el Licenciado Benjamín Arellano Maas (Defensor Particular) y el C. Jorge Iván Medrano Queb (Acusado), a pesar de ser debidamente notificados. –*

*En virtud de lo anterior y para no dejar en estado de indefensión al acusado se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor Particular para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.*

*De igual forma se apercibe al defensor particular Licenciado Benjamín Arellano Maas, que de no comparecer a la audiencia antes señalada, se le revocará el cargo de Defensor del C. Jorge Iván Medrano Queb y se asignará a la defensora de oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal lo anterior para no dejar en estado de indefensión al antes mencionado y no seguir retrasando el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocada, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.*

*Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente del*

*Ministerio Público, quien dijo: "Me reservo de manifestar hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia por lo que respecta al C. Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante) y solicito copia simple de la presente".*

*Oído lo anterior esta Sala Acuerda:*

*1.- De conformidad con el numera 19 del Código antes referido, expídase la copia solicitada por la Representante Social.*

*2.- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno.*

*3.- Gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído al Denunciante el C. MARIO IVÁN AGUILAR MORENO, por lo que es procedente remitir copia de la presente Audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.*

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34736

Nombre: Viridiana del Carmen Martínez Benítez (Denunciante)

En el toca penal número: 01/19-2020/00086, relativo al

recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Juez Segundo de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en el carpeta judicial número: 493/18-2019/JC, instruida a MIGUEL MONTEJO ARCOS, por el hecho que la Ley señala como delito de VIOLACION EQUIPARADA; esta Sala con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

*“PRIMERO: Son FUNDADOS los agravios de la Fiscal. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada y en su lugar se libra Orden de Aprehesión en contra de Miguel Montejo Arcos, al considerar que existe la probabilidad de que se cometió un hecho que la ley señala como delito de Violación Equiparada, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 párrafo primero, 234 y 235 primer párrafo en concomitancia con los artículos 5 fracción I, 6 fracción I, 7 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos denunciado por Viridiana del Carmen Martínez Benítez en agravio de la menor de edad de iniciales K.I.G.M. TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, los Agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada, deberán poner al detenido inmediatamente a disposición del Juez de Control, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, debiendo informar acerca de la fecha, hora y lugar en que esta se efectúe y entregando copia de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial de la formulación de la imputación. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Control correspondiente para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido, quedado notificado los comparecientes de la presente resolución, con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.” SIC.*

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de diciembre de 2019.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 34753**

**Nombre: Rosa Elena Córdova Quintana (Denunciante)**

En el Toca 01/19-2020/101, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1016, instruida a ROLANDO VALLEJO DELGADO, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, esta Sala Penal con fecha de hoy *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1016, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1016, instruida a Rolando Vallejo Delgado, por el delito de Robo con violencia, consecuentemente.-*

*Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/101; hecho lo anterior, acúsesse recibo al inferior remitente.*

*2) Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.-*

*3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusado, Defensor, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. A LAS DIEZ HORAS.*

*4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del*

artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5) Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante C. Rosa Elena Córdova Quintana ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.

6) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---7) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 945/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/1016, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de diciembre de 2019. - Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34778

Nombre: Fátima del Rosario Uc Uc (Agraviada)

En el Toca 01/19-2020/94, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: El folio de notificación de cuenta se advierte que la Denunciante Elsy de la Cruz Uc Ongay no pudo ser debidamente notificada en el domicilio señalado en autos, y observándose que en el expediente de la causa penal ha sido notificada en primera instancia por medio de edictos, en consecuencia, **SE PROVEE:** En virtud que se desconoce su domicilio y al haberse agotado los recursos disponibles para su debida localización, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el proveído de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación que en su parte conduce dice: "...El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos registrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/94; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente.2) Por otra parte, se tiene como Defensor de la acusada al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código

de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agraviada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.5) Toda vez que la acusada se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.6) Y observándose en autos que desde primera instancia la agraviada, Fátima Del Rosario Uc Uc ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 832/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. Así mismo se le hace de su conocimiento que queda sin efecto la audiencia de Alzada programada para celebrarse el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas misma que es diferida para que tenga verificativo el veintiuno de enero del dos mil veinte a las nueve horas. Cítese al Defensor, Acusada, Ministerio

Público, Agraviada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Toda vez que la acusada se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Se tiene por recibido el folio de notificación de cuenta, mismo que se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que autoriza y da fe, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbricas

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Expediente No. 322/18-2019/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.  
A GUSTAVO ENRIQUE SMITH GÓMEZ**

En el Expediente No. 322/18-2019/2F-II, Relativo a la Solicitud de Autorización Judicial que en la vía de Jurisdicción Voluntaria promueven los CC. ROSA MARIA REJON RIVERO Y GUSTAVO ENRIQUE SMITH GOMEZ, la Juez dictó una resolución que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis

de noviembre del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada la ciudadana licenciada MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON y solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON por tal motivo procédase a notificar al ciudadano GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJON por conducto del periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, haciéndole saber que tiene el termino de DIEZ DÍAS, para manifestar lo que a su derecho corresponda con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, instruyéndole al ciudadano SMITH REJON que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo notifíquese el proveído de fecha TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE con fundamento al numeral antes invocado.-

El cual a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado a la LICDA. MARIA JESUS SANCHEZ CRUZ, asesor técnico de los promoventes, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en el auto inicial, señalando como domicilio cierto y conocido de la C. DOLORES MISS GARCIA ubicado en calle 19, número 53 de la colonia Guadalupe en esta Ciudad y del C. GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJÓN el ubicado en calle Santo Tomas, número 157, fraccionamiento Villas de San José en esta Ciudad.

Dado lo anterior, con fundamento en los artículos 1242, 1243, 1300, 1301 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la solicitud de Autorización Judicial en la vía y forma planteada por la ocurrente; motivo por el cual, se ordena notificar a los padre biológicos de la niña M.F.S.M., los CC. DOLORES MISS GARCIA y GUSTAVO ENRIQUE SMITH REJÓN, en los domicilios antes señalados, para que en el término de tres días, de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten lo que a su derecho corresponda, ello en razón de haber litisconsorcio pasivo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE**

**DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).**

El **litisconsorcio pasivo** necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del **litisconsorcio pasivo** necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación. *Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 144/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco. Novena Época IUS:176529 Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 144/2005 Página: 190 Jurisprudencia.*

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

En ese mismo orden de ideas se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la doctora GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado... "NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 27 de noviembre de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Lizbeth Alidia Beatriz Torres Correa.- Rúbrica.

LA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto seis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del expediente 322/18-2019/2F-II, Relativo a la Solicitud de Autorización Judicial que en la vía de Jurisdicción Voluntaria promueven los CC. ROSA MARIA REJON RIVERO Y GUSTAVO ENRIQUE SMITH GOMEZ, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus

funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos legales correspondientes. Conste.

Licda. Yadira Jiménez Moreno, Secretaria de Acuerdos.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 24581**

**C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 933/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANGELICA DEL SOCORRO PECH EK EN CONTRA DE JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ASUNTO: con el escrito que presenta la Licenciada RUBI DEL SOCORRO CRUZ CABRERA asesora técnica de ANGELICA DEL SOCORRO PECH EK, con diversas manifestaciones que se encuentran en el mismo, en consecuencia; SE ACUERDA.

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos la ignorancia del domicilio del demandado **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** ha quedado debidamente acreditado en autos, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho alguno, así como el acceso a la Justicia, notifíquese el auto de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, mismo que a la letra

dice :

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ACUERDO:** Se tiene por presentada la **RUBÍ DEL SOCORRO CRUZ CABRERA**, asesora técnica de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, mediante el cual solicita se dicte la resolución correspondiente en el presente asunto; Y dado lo argumentado por el Vocal del Registro Federal de electores del Instituto Nacional Electoral de Campeche, en su Oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2822/20-08-18, de fecha veinte de Agosto del dos mil dieciocho, que refiere: “ Que se encontró inscrito en su base de datos a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, con los siguientes datos: CURP FOCJ940407HQRSRV07, Nombre: JAVIERABRAHAM FOSTER CRUZ, DOMICILIO: Calle **Francisco Trujillo Gurria sin número**, COLONIA: Ejido Quintín Arauz, CÓDIGO POSTAL: 86611, EDAD: 24 AÑOS, ENTIDAD: Tabasco, MUNICIPIO: Paraíso, LOCALIDAD: Ejido Quintín Arauz; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Observándose que por auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, se acumulo el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2822/20-08-18, de fecha veinte de Agosto del dos mil dieciocho, mismo donde aparece asentado el domicilio de **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, siendo este en la **Calle Francisco Trujillo Gurria sin número, Colonia Ejido Quintín Arauz, C.P. 86611, de Paraíso, Tabasco**, por ende, a fin de darle celeridad al presente procedimientos.

2.- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolecentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos del menor en aquellas diligencias que procedan, será

mencionado con las iniciales: **A.N.F.P.**

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: **NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)**. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la

prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**.

7).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**.

8).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas:

a).- **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo. -

b).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, esta se resolverá conforme a las capitulaciones que se hayan establecidos. .

c).- **Respecto a la pensión alimenticia** a favor de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** no se determina nada al respecto, en virtud de que se observa en el acta de matrimonio que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y un años, por lo que se desprende que se encuentra en la edad productiva para poder satisfacer sus propias necesidades, sin embargo se dejan salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

d).- La niña **A.N.F.P.**, queda bajo la guarda y custodia de **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK** y bajo la patria potestad de ambos padres.

e).- **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **A.N.F.P.**, quien será representada por su madre **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, la cantidad equivalente al porcentaje del **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar de manera puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

f).- Asimismo con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la niña **A.N.F.P.**, quien será representado por **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

g).- En cuanto al régimen de visitas entre **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y su hijo, la niña **A.N.F.P.**, y atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hija.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

10).- Asimismo, se les hace saber a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** y **ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, que en caso de desacuerdo con relación a la custodia y convivencias del niño **J.E.E.C.** deberán promover su acción en la vía y forma legal correspondiente.

11).- Hágase saber a las partes que de existir desacuerdo en el porcentaje de alimentos fijado a favor de la niña

**A.N.F.P.** cualquier petición, respecto a algún aumento o disminución de dicho porcentaje, deberán promoverlo en la vía que corresponda ante los **Juzgados Orales de acuerdo al 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

**12).-** Visto de lo anterior se ordena emplazar a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, quien puede ser notificado en el predio ubicado en **Calle Francisco Trujillo Gurria sin número, Colonia Ejido Quintín Arauz, C.P. 86611, de Paraíso, Tabasco,**.

Y toda vez que el domicilio de **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con lo que establece el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **gírese atento exhorto al Juez Competente Familiar de Paraíso, Tabasco** para que en auxilio de las labores de este Juzgado sirva emplazar a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, en el domicilio señalado líneas arriba, para que dentro del término de **TRES DÍAS hábiles, mas dos por razón de distancia**, manifieste lo que a su derecho corresponda.

**En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:**

**Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.**

**Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias y, hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.**

Por otra parte se le requiere a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ** para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así las ulteriores notificaciones aún y las de carácter personal se realizarán por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado.

**13).-** De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a ANGÉLICA DEL SOCORRO PECH EK**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio.

**14).-** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, requiérase a **JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, para que dentro del término de tres día hábiles se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se relazarán por medio de cédulas que se fije en los estrados de este juzgado de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ÁNGELES PÉREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”.**

Por ende y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al **C. JAVIER ABRAHAM FOSTER CRUZ**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

**3).-** De conformidad con el artículo 106 ibídem, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**4).-** Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior

por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019.- LIC. MARIO ANTONIO ALONZO FLEISCHER

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 631/19-2020/2C-II.- PERIODICO.**

**EXPEDIENTE No. 02/19-2020/2C-II.-**

**A: FERMIN EMILIANO MARTIÑON MATA.**

“Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

A).- Téngase por presente al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al demandado el C. FERMIN EMILIANO MARTIÑON MATA, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio del antes mencionado, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno del citado demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicho demandado, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de FERMIN EMILIANO MARTIÑON MATA, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este

juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**AUTO PREINSERTO:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a dos de septiembre del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciado en derecho con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en calle 28 número 100 de la colonia centro, en su carácter de Apoderado Legal de la INSTITUCION BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 12, 218 de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

B).- Asimismo, se le tiene autorizando para que la reciba en su nombre al C. LIC. SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ, petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en vigor, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

C).- Nombrando como sus asesores técnicos al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con cedula profesionales 10080016 y RFC. CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle 35-A numero 40 de la colonia Fátima entre avenida 56 y 58 de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Así se tiene al ocursoante promoviendo Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de FERMIN EMILIANO MARTIÑON MATA (ACREDITADO), quien puede ser emplazado en lote numero 24oficial 72 de la calle 33-A por Av. Juárez y calle 58 del fraccionamiento justo sierra de esta ciudad y/o calle 54 numero 23 de la colonia burócratas de esta ciudad.

E).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F).- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márquese con el número 02/19-2020/2C-II regístrese en el sistema siglex de este Juzgado.

G).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar a los demandados en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DIAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello.

H).- De la misma manera, se comisiona al C. Actuario de este Juzgado para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contrae las obligaciones de un depositario Judicial, ello de conformidad con el artículo 544 del Código en cita.

I).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, hágasele entrega al actor de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice lo trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

J).- Por otra parte y en cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los presentes autos para los efectos legales inherentes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, provéase sobre su admisión o no el momento procesal oportuno a que alude dicho numeral.

K).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA,

Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.

L).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.- LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.-**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA CIVIL No. 632/19-2020/2C-II.- PERIODICO.**

**EXPEDIENTE No. 10/19-2020/2C-II.****A: RUBEN MARTIN PARRA QUINTERO.**

“Juzgado segundo de primera instancia del ramo civil del segundo distrito judicial del estado.- ciudad del Carmen, Campeche a treinta de octubre del año dos mil diecinueve.

A).- Téngase por presente al C. LIC. ERIK JOAQUIN GARCIA VIOR, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplace al demandado el C. RUBEN MARTIN PARRA QUINTERO, mediante publicaciones en el periódico oficial del estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaran oficios para saber el domicilio del antes mencionado, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno del citado demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicho demandado, estando en la hipótesis del numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. actuario interino de este juzgado realizar el emplazamiento de RUBEN MARTIN PARRA QUINTERO, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el periódico oficial del estado, dándose a la parte demandada el término de treinta días para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que los demandados den contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la secretaría de este juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a los citados demandados para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del código de procedimientos civiles del estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**AUTO PREINSERTO:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a tres de septiembre del año dos mil diecinueve.-

A).- Se tiene por presente al LIC. ERICK JOAQUIN GARCIA VIOR con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, licenciado en derecho con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio urbano ubicado en calle 28 número 100 de la colonia centro, en su carácter de Apoderado Legal de la INSTITUCION

BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la copia Fotostática debidamente certificada de la Escritura Pública número 12, 218 de fecha 10 de marzo del año dos mil diez, pasada ante la fe del Notario Público número 72, del Monterrey Nuevo León, personalidad que se le reconoce de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

B).- Asimismo, se le tiene autorizando para que la reciba en su nombre al C. LIC. MARIA JESUS HERNANDEZ VELUETA, ARTURO MARTIN BAQUEIRO MARRUFO, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNANDEZ, ANA MARTINEZ POSADAS, petición que no es de concederse, en virtud de que no se acreditó que se encuentren en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 40, 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en vigor, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesores técnicos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

C).- Nombrando como sus asesores técnicos al C. LIC. ANTONIO DAVID CAHUICH DOMINGUEZ, con cedula profesionales 10080016 y RFC. CADA910609EU8, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificación en calle 35-A numero 40 de la colonia Fátima entre avenida 56 y 58 de esta ciudad, en tal razón se le reconoce dicha Asistencia Técnica de conformidad con los numerales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

D).- Así se tiene al ocursoante promoviendo Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de RUEBEN MARTIN PARRA QUINTERO (ACREDITADO), quien puede ser emplazado en departamento 702-A de la unidad condominal CCCX subcondominio country olas perteneciente al condominio maestro CCC COUNTRY CLUB PLAYA PALMAS, ubicado en la manzana 27 zona 8 Av. Palo de tiente séptimo nivel en esta ciudad.-

E).- Así, se tiene al actor reclamando de la parte demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren.

F).- Fórmese expediente, llévese por duplicado, márquese con el número 10/19-2020/2C-II regístrese en el sistema sigex de este Juzgado.

G).- En tal razón, de conformidad con los numerales 511 fracción XII, 538, 539, 540, 541, 542, y 546 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE ADMITE la presente demanda en la vía y forma propuesta, por tal motivo se ordena emplazar a los demandados en el domicilio señalado con antelación, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de Ley exhibidas y debidamente cotejadas, y haciéndole saber que cuenta

con el término de CUATRO DIAS para ocurrir ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, o a oponer excepciones que tuviere para ello.

H).- De la misma manera, se comisiona al C. Actuario de este Juzgado para que al momento del emplazamiento a juicio, requiera al deudor para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de Depositario del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contrae las obligaciones de un depositario Judicial, ello de conformidad con el artículo 544 del Código en cita.-

I).- Seguidamente y al momento de la notificación de rigor, hágasele entrega al actor de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice lo trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

J).- Por otra parte y en cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los presentes autos para los efectos legales inherentes, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, provéase sobre su admisión o no el momento procesal oportuno a que alude dicho numeral.

K).- Asimismo, se le hace de conocimiento a las partes litigantes del presente asunto que se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples de acuerdo a la circular N°. 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la C. DRA. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ello previa toma de razón y constancias de recibido que se asiente en autos.

L).- De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

M).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE. CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**LA ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 225/18-2019**

**AL C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA**

DOMICILIO SE IGNORA

*JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DNEUNCIADO POR LA C. LIC. GABRIELA BATRIZ AKE APODERAD LEGAL E JUANA LETICIA ALONZO A BIENES D EQUIE EN VIDA RESPONIDERA AL NOMBRE DE GLORIA DE LA CURZ ALONZO GUTIERREZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito de la LIC. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, mediante el cual informa que el domicilio de la C. JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, es el ubicado en el número 5511 DE LA CALLE KLESS DRIVE DE SAN ANTONIO TEXAS CON CÓDIGO POSTAL 78242, ENTRE GODEK DR Y VAN, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, asimismo anexa el acta de divorcio del C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA, de igual manera solicita se nitifique por edictos al C. VÍCTOR ESPINOZA ALONZO. En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene al LIC. GABRIELA BEATRIZ BRITO AKÉ, dando cumplimiento a la prevención del proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve y toda vez que el domicilio de JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, se encuentra fuera de esta jurisdicción, y en atención al principio de legalidad previsto en los artículos 1,14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 85 del Código Adjetivo Civil Vigente en el Estado de Campeche, 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y los numerales 2, 4, 5 y 8 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, y toda vez que las notificaciones no requieren apostilla, ni traducción, dado que el Cónsul es un Servidor Público Mexicano, remítase mediante atento oficio al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores JOSÉ ANTONIO ARCE ESCAMILLA, la CARTA ROGATORIA y documentación adjunta, para que se sirva darle el trámite correspondiente, para hacerla llegar al Juez Civil en Turno y/o quien corresponda de SAN ANTONIO, TEXAS, Estados Unidos de América, para que éste a su vez, en auxilio de las labores de este Juzgado, proceda a notificar a JUANA LETICIA ESPINOSA ALONZO, quien tienen su domicilio en número 5511 DE LA CALLE KLESS DRIVE DE SAN ANTONIO TEXAS CON CÓDIGO POSTAL 78242, ENTRE GODEK DR Y VAN, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (se anexa mapa) y comunicarle que en este JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, se encuentra radicado el Expediente 225/18-2019/2C-I relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario promovido por la LIC. GABRIELA BEATRIZ AKÉ, Apoderada Legal de JUANA LETICIA ESPINOZA SANTOS, a bienes de quien en vida respondiera al nombre de GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ; y hagasele saber que cuenta con el término de tres días hábiles más veinte días por razón de distancia a protestar el cargo de albacea provisional conferido de conformidad con el artículo 1117 del Código de Procedimientos Penales del Estado en la junta de herederos de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve o bien protestar el cargo ante el consul mexicano; y la junta de herederos que a la letra dice:-

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las trece horas con treinta minutos del día de hoy veintiocho de junio de dos mil diecinueve, estando en Audiencia Pública la Maestra en

Derecho ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, Juez Interina del Juzgado Segundo Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, la cual es asistida por la Secretaria de Acuerdos, con quien actúa LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, se procedió a llevar a efecto la audiencia relativa a la junta de herederos señalada para este día y hora. La Secretaría de Acuerdos, hace constar que a la presente audiencia compareció la Fiscal adscrita a este Juzgado LICDA. MARIA ISABEL DÁVILA HERNANDEZ, quien se identificó con su credencial de la Fiscalía General del Estado; asimismo compareció GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, en su calidad de apoderada legal de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, quien se identifica con cédula profesional 8938331; no haciéndolo así JOSÉ MARÍA ESPINOZA TEJEDA Y VICTOR ESPINOZA ALONZO.

Acto seguido se procede a dar cuenta con el estado que guardan los presentes autos y en atención a lo señalado en el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que se fijó *junta de herederos*, con la finalidad de que se reconozcan derechos hereditarios, debido a la documentación que agregara GABRIELA BEATRIZ BRITO AKE, en su escrito presentado con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, documentación adjunta consistente en:

I.- Escritura Pública número cuarenta y siete relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración y de dominio.-

II.- Acta de nacimiento número 00040 con número de Folio A04 659894 a nombre de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, expedida por la Dirección del Registro del Estado Civil de San Francisco de Campeche, Campeche

III.- Acta de nacimiento número 00099 con número de Folio A04 659895 a nombre de VICTOR ESPINOSA ALONZO, expedida por la Dirección del Registro del Estado Civil de San Francisco de Campeche, Campeche

IV.- Testimonio de Escritura Pública número 404 (98) de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, relativa al contrato de donación que celebra por una parte la señora Elvia Gutiérrez Alavez de Alonzo como donante, reservándose el usufructo vitalicio y por la otra parte las CC. GLORIA DE LA CRUZ Y AMANDA EUGENIA ALONSO GUTIERREZ, como donatarias de la nuda propiedad respecto de la fracción II del predio urbano S/N de la calle 15 por 22 ubicado en Chiná, en esta ciudad de Campeche

V.- Acta de defunción número 00011 con número de folio A04 659896 a nombre de a GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ, expedida por la Dirección del Registro del estado Civil de Campotón, Campeche

VI.- Acta de defunción número 02020 con número de folio 2486510 a nombre de a ELVIA MARIA GUTIERREZ ALAVEZ, expedida por la Dirección del Registro del estado de Yucatán.

Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Fiscal adscrita al Juzgado, manifestando: solicito se le reconozca

derechos hereditarios a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO y VICTOR ESPINOZA ALONZO; y se nombre albacea provisional.-

Acto continuo, se concede el uso de la voz a GABRIELA BEATRIZ BRITTOAKE, en su calidad de apoderada legal de JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, quien manifiesta: Solicito se reconozcan los derechos hereditarios a su poderdante y se le nombre albacea provisional de la presente sucesión; respecto de su hermano habita en Estados Unidos y lo que se es que la cujus se divorcio y tengo conocimiento de que José María Espinoza Tejeda contrajo nuevo matrimonio.-

En tal virtud la suscrita Juez ACUERDA: 1).- Como lo solicita la Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se le reconocen derechos hereditarios a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO Y VICTOR ESPINOZA ALONZO, como hijos de la cujus GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIERREZ Y/O GLORIA DE LA CRUZ ALONZO GUTIÉRREZ Y/O GLORIA DE LA CRUZ ALONZO DE ESPINOZA, de conformidad con el artículo 1500 fracción I del Código de Civil.-

2) Asimismo, se nombra como ALBACEA PROVISIONAL, a JUANA LETICIA ESPINOZA ALONZO, de conformidad con el artículo 1117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; quien deberá de comparecer en el término de tres días a protestar el cargo conferido.-

3) Se le da el término de tres días a la compareciente para efectos de que adjunte acta de divorcio de JOSE MARIA ESPINOZA TEJEDA y el domicilio del coheredero y de la albacea designada para efectos de su notificación del sucesorio y del cargo designado.-

CÚMPLASE- Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, y firman los comparecientes en unión de la Juez y Secretaria de Acuerdos quién certifica y da fe.- -

2) Asimismo, En atención a lo solicitado por el ocurso y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA; y con fundamento en los artículos 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar del sucesorio a través de la

convocatoria de herederos en terminos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dejando a salvo sus derechos, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.-

5) Cumplimentado lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y el acta de defunción de JOSÉ MARÍA ESPINOZA TEJEDA, con numero de folio 01015, para que obren conforme a derecho de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-  
APCS/IGSH/aiga

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. JOSÉ MARÍA ESPINOZA TAJEDA, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO****H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO****NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO****EXP. 213/18-2019****AL C. BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA**

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO DE ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LICDA. CINDY KARINA CANCHE CON EL CARACTER DE APODERADA ÍLEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO CON ESTA FECHA DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 213/18-2019/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA.

**RESULTANDO**

1.- El once de marzo de dos mil diecinueve, compareció ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, turno matutino, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a demandar en la vía sumaria civil, en ejercicio de la acción real hipotecaria, a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, el pago de las siguientes prestaciones:

*Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el desahogo del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en la Escritura Pública Número: 790 (setecientos noventa diagonal dos mil catorce), del documento base fundatorio de esta acción.*

*CAPITAL: Se remate el bien inmueble a fin que se cubra a mi representada por concepto de Capital consecuencia del crédito otorgado al demandado, solicito se condene al pago de 133.2391 VSMM CIENTO TREINTA Y TRES PUNTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL (antes veces salario mínimo mensual) vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), mismo que se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y lo acordado en la cláusula SEGUNDA del CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE uwe obra en el documento base fundatorio de la acción.*

*INTERESES ORDINARIOS: Se remate el bien inmueble a fin que cubra a mi representada por concepto de pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 2 de FEBRERO DEL AÑO 2019, se reclama el pago de 17.6980 el Salkario Míniomo Mensual vigente en el Distrito Federal (hoy ciudad de México) según la certificación de Adedudos de fecha 02 de Febrero del año 2019, expedido a nombre de la parte demandada, del cual se anexa al presente escrito de demanda y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presente asunto a la tasa de interés fijada anual estipulaa en el ANEXO "B" DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIOÓN, es decir el 5.6% (CINCO PUNTO SEIS POR CIENTO ANUAL).*

*INTERESES MORATORIOS: Se remate el bien inmueble a fin de que se cubra a mi representada por concepto de pago de intereses moratorios al día 02 de Febrero del 2019 y los que se sigan venciendo hasta la total terminación del presenta asunto y mientras subsista el incumplimiento, la tasa pactada del 9.8% (NUEVE PUNTO OCHO) ANUAL*

previsto en el ANEXO "B" DEL DOCUMENTO BASE DE LA CCIÓN, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo..

*INTERÉS CAPITALIZADO:* Como es visible en el certificado de adeudos exhibido por la parte actora, se muestra una tabulación llamada: "DETALLE DE LAS REESTRUCTUAS"; mismo el cual nos refiere el dato de los intereses capitalizados debido a las reestructuras que ha sufrido el crédito del demandado, por lo que se reclama el pago por concepto de interés capitalizado de 8.581 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN MENSUAL (antes veces salario mínimo mensual) vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal), lo anterior lo sustento con el Certificado de Adeudos citado anteriormente en concordancia con el artículo 41 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en vigor. Para una mayor explicación de lo anteriormente señalado me permito transcribir el detalle de las reestructuras, haciendo la sumatoria de los intereses capitalizados.

DETALLE DE REESTRUCTURAS

	FECHA DE CARGA DE LA REESTRUCTURA	SALDO DE INTERÉS ANTES DE LA REESTRUCTURA	SALDO CAPITAL ANTES DE LA REESTRUCTURA	SALDO TOTAL DESPUÉS DE LA REESTRUCTURA
		VSM	VSM	VSM
1	03/12/2016	6.6030	134.6810	141.4100
2	03/10/2016	1.9780	141.2840	143.4090
		8.581		
	TOTAL	8.581		

*ACTUALIZACIÓN DE PRESTACIONES Y CONVERSIÓN A MONEDA NACIONAL:* Al momento de dictar y hacer liquida la sentencia se tome en consideración las actualizaciones de los montos descritos en el inciso "B", "C", "D" y "E" anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el contrato base entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; estos es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos que se acreditaran con el respectivo certificado de adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva, en el entendido que se deberá de usar la Unidad de Medida y Actualización mensual vigente en la Ciudad de México al momento de la liquidación.

Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Art. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

Se sirva ordenar inscribir la demanda de referencia, solicitando se gire atento oficio al registro público de la propiedad y de comercio, anexando copia certificada de la demanda, de conformidad con lo que dispone el artículo 540 y 542 del código de procedimientos civiles del estado de Campeche en vigor. "

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Por auto del doce de marzo del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, se ordenó el emplazamiento de la demandada, concediéndoles el término de cuatro días hábiles para que ocurrieran ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se les requirió para que manifestaran si aceptaban la responsabilidad de depositarios del bien otorgado en garantía.

3.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se le dio vista a la parte actora para que proporcione domicilio de la parte demandada; asimismo se giró oficio a la Directora del Registro del Estado Civil para que inscriba la demanda.

4.- Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se giraron oficios a diversas instituciones para efectos de indagar el domicilio de la demandada; asimismo se giró exhorto al Juez Competente de ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, girará oficio a las diversas autoridades para efectos de localizar el domicilio de la demandada. -

5.- Con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se acumuló oficio de la SMAPAC y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que obre conforme a derecho corresponda.

6.- Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se acumuló el se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda.

7.- Con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al Actuario diligenciador para emplazar a la demandada para que en el término de cuatro días contestes la demanda u oponga excepciones si las tuviere.

8.-Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades y en virtud del domicilio proporcionado se turnaron los autos al Actuario Diligenciador para emplazar a la demandada con las copias certificadas de la demanda, para que en el término de cuatro días conteste la demanda instaurada en su contra u oponga excepciones si las tuviere.

9.- Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda.

10.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se turnaron los autos al Actuario Diligenciador para emplazar a la demandada con las copias certificadas de la demanda, para que en el término de cuatro días conteste la demanda instaurada en su contra u oponga excepciones si las tuviere.

11.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se acumuló el escrito de la Apoderada de Cable y Comunicaciones de Campeche S.A. DE C.V. para que obre conforme a derecho corresponda.

12.- Con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se dio vista al promovente para que manifieste lo que a sus derecho corresponda respecto de la diligencia actuarial de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve y se le hizo saber que ya se han agotado el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada y que deberá instar el emplazamiento en términos de ley.

13.- Con fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se decretó la ignorancia del domicilio de la demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, se ordenó su emplazamiento a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

14.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se acumularon los periódicos oficiales de fechas dos, doce y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por legalmente emplazada a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA; asimismo se declararon precluidos sus derechos para dar contestación a la demandada y se citó a las partes para el dictado de la resolución que hoy nos ocupa; y --

#### C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto dado que el juicio versa sobre un Juicio Sumario Civil Hipotecario, puesto que la acción ejercitada es una acción real, y toda vez que predio o bien raíz objeto de la garantía hipotecaria se ubica dentro de este Primer Distrito Judicial del Estado, y como se encuentra establecido en la Cláusula CUARTA del Capítulo Tercero denominado "Cláusulas Generales" del contrato base de la acción, la suscrita jueza declara procedente la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en términos del artículo 159 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado. --

II.- OBJETO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sentencia definitiva es el proceso lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él, y debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados.

III.- VÍA. Que está Juzgado se encuentra obligada a ocuparse sobre la procedencia de la VÍA hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo sustento se encuentra en el criterio jurisprudencial que reza: -

*“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”- -*

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche, se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO “INFONAVIT”, REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL “INFONAVIT” REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche. Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.*

En ese sentido tenemos, que la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio pública número 57,592 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y dos) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: *“-Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo”*, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de ahí que tiene personalidad para comparecer a juicio.

Por su parte, tenemos que BAETRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada personalmente, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, la ciudadana BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, fue debidamente emplazada a través de publicaciones en el Periódico Oficial, sin embargo no compareció, a dar contestación en tiempo y forma, a la demanda instaurada en su contra, ni opuso excepciones.

*Por lo que* al no habiendo excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se precisa que la carga de la prueba recae en la actora, el Insituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), quien a través de su apoderada legal, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, promovió Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, quien para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas -

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en: -

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 57,592 (cincuenta y siete mil quinientos noventa y dos) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número sesenta y cuatro del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS

FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a favor de CINDY KARINA CANCHE CANCHE, entre otros.

B.- Copia certificada de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO "INFONAVIT", REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL "INFONAVIT" REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche. -

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la Certificación de adeudos expedido por el INFONAVIT de fecha 01 de febrero del 2019, signado por el LIC. JALIL GONZÁLEZ COHUO, Gerente de Área Jurídica de la Delegación Regional del Campeche misma que hace prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la procedencia de los intereses reclamados, en base al siguiente criterio federal que reza: -

*Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J.*

60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL."*

CONFESIONAL a cargo de BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA, la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente causa y que resulten a favor de la actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistentes en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que resulten a favor de la actora, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 435, 436 y 438 del Código Procesal Civil del Estado y hace prueba plena en los términos del artículo 474 *Ibíd.*, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.

Ante ello, se procede a estudiar si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada, en términos de los artículos 283 y 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que a la letra enuncian:

*"Artículo 283. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

*"Artículo 538.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice."*

*Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables."*

Preceptos de los cuales se infiere que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación o la falta de pago oportuno (hecho negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; es por ello que debe estudiarse si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada y si el CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:

1.- QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO;

2.- QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; y,

3.- QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

a). Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común.

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone:

*“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.*

*Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.*

*Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”*

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2393 veces el salario mínimo mensual en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, a la fecha de la firma de esa escritura, y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial la siguiente escritura pública:

LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SETECIENTOS NOVENTA (790/2014), DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO MIL CATORCE, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAMÓN ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTE DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Y CERTIFICADA POR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR. EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE COMPRADORA Y DE LA OTRA EL CIUDADANO JORGE ALBERTO CANCHE CANCHE, EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO PARTE VENDEDORA, CON LA CONCURRENCIA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SOLO PARA EFECTOS DE LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTA CAPITULO EN LO SUCESIVO MENCIONADO COMO “INFONAVIT”, REPRESENTADO POR EL INGENIERO ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. 2.- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN, DE UNA PARTE, EL “INFONAVIT” REPRESENTADO COMO ANTES HA QUEDADO DICHO Y POR LA OTRA PARTE, LA CIUDADANA BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA. La cual quedó registrada la Hipoteca en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche - -

Y de la cláusula PRIMERA del apartado de CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, del contrato basal, en relación con la Carta de Condiciones Financieras Definitivas anexa, se advierte que se otorgó a la demandada, un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2391 veces el salario mínimo mensual en el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, a la fecha de la firma de esa escritura; crédito que para efectos administrativos quedó registrado con el número 0414017777.

Este documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 351, fracción I, y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acredita que se cumplió con el primer elemento para la procedencia de la acción, es decir, al exceder el crédito de cinco mil pesos, se otorgó en escritura pública. - -

b). Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Se cumple con el segundo de los elementos de la acción hipotecaria, consistente en que el contrato se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que la Escritura Pública número SETECIENTOS NOVENTA (790) de fecha ocho de octubre de mil catorce, se advierte que la Hipoteca quedó registrada en el Folio Real Electrónico 21381 ID.1, DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE MIL CATORCE, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche.

Y de la escritura pública base de la acción, se advierte en la cláusula SEGUNDO del apartado denominado HIPOTECA, que para garantizar al INFONAVIT el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato o derivadas de él, el demandado constituyó hipoteca en primer lugar respecto del INMUEBLE que se ubica en el lote de urbano marcado con el número catorce, ubicado en la calle Jade por calle Hematita de la colonia “Minas en Campeche.

Por lo tanto, el segundo elemento de la acción ha quedado debidamente acreditado.

c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.

Por lo que atañe al último de los requisitos, que consiste en que el contrato sea de plazo cumplido o sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones aplicables, se tiene lo siguiente.

En las cláusulas octava y décima primera de la Carta de Condiciones Financieras del documento fundatorio de la acción, los contratantes pactaron lo siguiente:

“OCTAVA. PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo para el pago del Saldo Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma del contrato. El trabajador se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientas sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula novena siguiente...”

“DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO: Además de los casos en que la Ley así o ordena, el “INFONAVIT”, podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de la declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos de este contrato, si:

a) El Trabajador le diera al crédito un fin distinto al convenio

b) Los datos proporcionado por el Trabajador en la solicitud de inscripción de crédito o los documentos presentados al INFONAVIT son falsos

c) El Trabajador no realice puntualmente e íntegramente, por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (un) año, de las cuotas de amortización del crédito, hecha la salvedad de la prórroga prevista en el Cláusula Quinta del presente capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, el “INFONAVIT” requerirá al “TRABAJADOR” el pago de las amortizaciones mensuales omisas, más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren.

La parte actora señala que al DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, la C. BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA había incurrido en la falta de pago de 26 (VEINTISÉIS) mensualidades, exhibiendo el certificado de adeudos de fecha dos de febrero del dos mil diecinueve, expedido por el licenciado JALIL GONZÁLEZ COHUO, Gerente del área jurídica de la Delegación Regional de Campeche del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), del cual se advierte que la acreditada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, ha incurrido en la falta de cumplimiento de más de una mensualidad.

En este sentido tenemos, que la parte demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, manifestó su expreso consentimiento con la apertura del crédito que se formaliza en este instrumento y se comprometió a pagar la hipoteca en un plazo de treinta años, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en la certificación de adeudos del crédito número 0414017777 de fecha dos de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Licenciado GONZÁLEZ COHUO JALIL, Gerente del Área Jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y del que se advierte que ha incurrido en veintiséis pagos omisos y como última prórroga 31/01/2016. Asimismo, la citada cláusula DÉCIMA PRIMERA, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al “TRABAJADOR”, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato en comento, y en el presente caso que hoy nos ocupa la parte demandada se ubica en esa hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a la cláusula citada del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido. -

Por lo anterior, con base a lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder la parte demandada por esa infracción, ya que como se ha sostenido, el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, dado que se actualiza la causa de vencimiento anticipado por falta de pago oportuno, se da por vencido anticipadamente el crédito y por ello resulta exigible. Por consiguiente, se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre que se determinen legales y conforme a derecho.

VI.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderada legal para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA .

VII.- En consecuencia, en atención a las pretensiones del actor y el principio de exhaustividad de las sentencias, la cual debe ser congruente con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con fundamento en el artículo 480 y 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, al pago de \$272,556,46 M.N. (Son: Doscientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 46/100 M.N.), la cual es equivalente a 133.2391 VSMM mensuales a la fecha de la firma del contrato, cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, en la etapa de ejecución de sentencia y mediante el incidente de liquidación, conforme a la fórmula y ajuste de la cláusula primera del apartado de otorgamiento de crédito del contrato base de la presente acción, considerando la desindexación del salario y la creación de la unidad mixta del INFONAVIT, en atención a los artículos 1 y 17 Constitucional.

VIII.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, una tasa de interés fija anual de 5.6% sobre saldos insolutos; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y a razón de una tasa del 5.6% anual, actualizándose hasta el dictado de la sentencia en que dio por vencido el contrato.

IX.- Con fundamento en el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y en atención al principio de exhaustividad de las sentencias, SE CONDENA a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, los intereses moratorios vencidos y por vencer hasta el total pago del adeudo, conforme a lo pactado en la cláusula décima segunda de las Condiciones Generales del contrato base de la acción, dado que por su naturaleza, los intereses moratorios, tienen lugar en virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito, los cuales se harán líquidos en el incidente respectivo durante la etapa de ejecución a razón de una tasa anual fija que corresponde a la suma de 4.2% más 5.6 % (9.8%).

X.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:

*“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.*

*“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado al predio dado en garantía, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas

no hay acreditamiento de daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve a la parte demandada BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que prevé que siempre se considerará temerario al que fuere condenado en juicio hipotecario, si no obtiene una sentencia favorable, SE CONDENA forzosamente a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, la licenciada CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, los gastos que el presente juicio le haya ocasionado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia.

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada, hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

XIV.- PROMOCION: Toda vez que con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio 484/19-2020/1C-II signado por el M. EN D. EDDIE GABRIEL CÁRDENAS CAMARA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los que envía como alcance oficios de diversas dependencias; en consecuencia, se ordena acumular a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación adjunta, de conformidad con el artículo 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que obre conforme a derecho.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO.

SEGUNDO: SE CONDENA A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, AL PAGO DE \$272,556,46 M.N. (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.), LA CUAL ES EQUIVALENTE A 133.2391 VSMM MENSUALES A LA FECHA DE LA FIRMA DEL CONTRATO, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CONFORME A LA FÓRMULA Y AJUSTE DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL APARTADO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO DEL CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN Y LO ASENTADO EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO: SE CONDENA A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS A RAZÓN DE UNA TASA DE INTERÉS FIJA ANUAL DE 5.6% SOBRE SALDOS INSOLUTOS; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 5.6% ANUAL, ACTUALIZÁNDOSE

HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA EN QUE SE DIO POR VENCIDO EL CONTRATO.

CUARTO: BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y POR VENCER HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, CONFORME A LO PACTADO EN LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DADO QUE POR SU NATURALEZA, LOS INTERESES MORATORIOS, TIENEN LUGAR EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL ADEUDO, COMPUTÁNDOSE A PARTIR DE QUE VENICE DICHO DOCUMENTO, HASTA PAGARSE EL DÉBITO, LOS CUALES SE HARÁN LÍQUIDOS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA QUE CORRESPONDE A LA SUMA DE 4.2% MÁS 5.6 % (9.8%).

QUINTO: SE ABSUELVE A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

SEXTO: SE CONDENA FORZOSAMENTE A BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ,, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SÉPTIMO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

OCTAVO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

NOVENO: TODA VEZ QUE CON FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, SE RECIBIÓ EL OFICIO 484/19-2020/1C-II SIGNADO POR EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CÁRDENAS CAMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS QUE ENVÍA COMO ALCANCE OFICIOS DE DIVERSAS DEPENDENCIAS; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA ACUMULAR A LOS PRESENTES AUTOS EL OFICIO DE CUENTA Y DOCUMENTACIÓN ADJUNTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 72 FRACCIONES VI, XI Y XII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE OBRÉ CONFORME A DERECHO.

DECIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA DEMANDADA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA GARCÍA -parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 41/18-2019/JMO1**

**C. AARON PECH COT**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON  
CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .  
(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 41/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR NORMA BEATRIZ PECH UC EN CONTRA DEL C. AARON PECH COT, LA C. JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

De la revisión de los autos que integran el presente expediente se advierte que mediante diligencia actuarial de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, no fue posible emplazar al C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, en el domicilio proporcionado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Campeche.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, con las informaciones solicitadas a diversas autoridades, así como con la diligencia realizada por la Actuaría de la adscripción, con fecha veintiocho de octubre del dos mil dieciocho y la realizada por la Actuaría del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Aaron Pech Cot y/o Aron Pech Cot, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias

simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

**Visto:** el escrito y documentación adjunta de la C. Norma Beatriz Pech Uc, mediante el cual promueve a su favor Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra del C. Aaron Pech Cot, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 41/18-2019/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentada a la C. Norma Beatriz Pech Uc, señalando como domicilio particular el ubicado en el predio marcado con el número 62-A, de la calle 13, entre 18 y 20, de la Colonia Campo de Aviación, de la ciudad de Hopolchén, Campeche; y como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número 31, de la calle Circuito Pablo García Norte, entre calles Carlos Gutiérrez Macgregor y Manuel López Hernández, de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

En términos de los artículos 49 “A” y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se admite como asesor técnico de la C. Norma Beatriz Pech Uc, al licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, quien cuenta con cédula profesional número 08718207, R.F.C. SOCJ541029, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado por la actora.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. Norma Beatriz Pech Uc, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba.

Con fundamento en el artículo 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese** al C. Aaron Pech Cot, con entrega de las copias simples de la demanda y documentación adjunta, debidamente cotejadas, en su Centro de trabajo ubicado en Constructora Inmobiliaria Industrial "JORCAR S.A. DE C.V.", con domicilio en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, Área Comercial Ah Kim Pech, Local 2, entre Avenida Dársena y Avenida Campeche, C.P. 24014 de esta Ciudad, **para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.**

Ahora bien, por lo que respecta al domicilio ubicado en el municipio de Candelaria, se le hace saber a la ocurrente que se reserva de remitir el exhorto correspondiente hasta en tanto se tenga la certeza de que no es posible notificar y emplazar al demandado en su Centro de Trabajo ubicado en esta Ciudad.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) y/o el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente el 10% (diez por ciento), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Aaron Pech Cot, a favor de la C. Norma Beatriz Pech Uc, en consecuencia, **envíese atento oficio** a la siguiente autoridad:

**-Al encargado del Departamento Contable de la Empresa Inmobiliaria Industrial "JOCAR S.A. DE C.V.",** con domicilio fiscal ubicado en Avenida Gustavo Díaz Ordaz, Área Comercial Ah-Kim-Pech, Local 2, entre Avenida Dársena y Avenida Campeche, C.P. 24014 de esta ciudad.

Para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos

del 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Aaron Pech Cot, quien se desempeña como topógrafo en dicha empresa.

Se le hace saber que los descuentos deberán realizarse en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y deberán ser depositados en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. Norma Beatriz Pech Uc y/o en la cuenta bancaria que la acreedora alimentaria le proporcione.

De igual manera, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales;** de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

**"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.**

*Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado*

por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

---

**“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción

de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37”.

También se le informa que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Norma Beatriz Pech Uc.

Para conocer la capacidad económica del C. Aaron Pech Cot, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Aaron Pech Cot.

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N).

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el

Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

**JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 71/18-2019/JMO1**

**C. ALONDRA GUADALUPE HUCHÍN HERNÁNDEZ**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 71/18-2019/JMOI, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR EL C. MANUEL JESÚS HUCHÍN CHE A SU FAVOR Y EN CONTRA DE LOS CC. YENY DEL CARMEN, ALONDRA GUADALUPE Y CARLOS MANUEL TODOS DE APELLIDOS HUCHÍN CEH, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por presentado el oficio número12,993, signado por la licenciada Mireya Pusí Márquez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual devuelve *debidamente diligenciado el exhorto número 103/18-2019/JMO1*, del cual se observa que se enviaron oficios a diversas autoridades en ese estado, los cuales no encontraron información alguna respecto a la C. Alondra Guadalupe Huchín Hernández.

Ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Alondra Guadalupe Huchín Hernández con los exhortos enviados a los Jueces competentes del Estado de Yucatán y Municipio de Palizada, Campeche con las informaciones solicitadas a diversas autoridades, y con las diligencias actuariales efectuadas en los domicilios proporcionados por la parte actora, se advierten que han sido infructuosos, al no poderse localizar a la demandada.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Alondra Guadalupe Huchín Hernández por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya

tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.**

**“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Visto** el escrito y documentación adjunta del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor, en contra de los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández, Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel Huchin Hernández, en consecuencia, **SE PROVEE:**

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número **71/18-2019/JMO1**, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Se tiene al C. Manuel Jesús Huchin Ceh, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en contra de los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández, Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel Huchin Hernández, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio que ocupa el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Noé Isaac Dzib Sánchez, con cédula profesional número 5175230, R.F.C. DISN770625860, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio señalado en el párrafo que antecede.

Es de observarse de los hechos de la demanda que en el presente se encuentran involucrados los derechos de

una persona con discapacidad sensorial (debilidad visual), por lo que acorde a lo que establece el artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las autoridades tienen la obligación de asegurarles el pleno acceso a la justicia.

Por lo anterior, se requiere al licenciado Noé Isaac Dzib Sánchez, para que, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado, se sirva informar si su representado conoce del Sistema de escritura Braile, a fin de estar en aptitud de acordar lo conducente.

De igual manera, en el mismo término, su asesorado, deberá nombrar a una persona de su entera confianza, para que lo acompañe durante la tramitación del presente juicio.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. -

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. Manuel Jesús Huchin Ceh, a través de su asesor técnico en el Instituto de Acceso a la Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, **túrnense los autos** para que la actuaría de la adscripción se sirva **emplazar** a los CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández, Alondra Guadalupe Huchin Hernández y Carlos Manuel Huchin Hernández, en el predio ubicado en calle Durazno, sin número, por calle 9 y Caimito, de la Ampliación Esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad; **con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurran ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuvieren.-**

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de los demandados que pueden contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuentan con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.-

Y en virtud de lo manifestado en el escrito por el C. Manuel Jesús Huchin Ceh, en el sentido de que sus hijas Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández tienen una panadería, se presume que perciben ingresos superiores al salario mínimo.

Por lo anterior, se fija como medida provisional por concepto de alimentos, la cantidad de \$650.00 (Son:

Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, a cargo de cada una de las Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández, a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, en el acto del emplazamiento requirírase el pago inmediato de la pensión alimenticia a las CC. Yeny del Carmen Huchin Hernández y Alondra Guadalupe Huchin Hernández, quienes dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberán acreditar haber depositado la cantidad de \$650.00 (Son: Seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos el **10% (diez por ciento)** a favor del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Carlos Manuel Huchin Hernández, en consecuencia, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105, 1379 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez competente de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado, **se sirva enviar atento oficio al General Div. I.C. D.E.M. Francisco Ortiz Valadez, Director del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, con domicilio en la Av. Industria Militar, número 1053, Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11200, para que con fundamento en el artículo 130, fracción IV,

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, efectúe los descuentos a cargo del C. Carlos Manuel Huchin Hernández, y los deposite en la Central de Pensión Alimentaria, ubicada en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche; (Tel. (981) 81 3-06-61), a nombre del C. Manuel Jesús Huchin Ceh, o en la cuenta bancaria que el actor se sirva proporcionar.

Se le hace del conocimiento al **Director del ISSFAM**, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, **tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las**

**aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales;** de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.**

*Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.*

**“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA**

**TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGAN COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.** *El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".*

Asimismo, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición del C. Manuel Jesús Huchín Ceh.

Para conocer la capacidad económica del C. Carlos Manuel Huchín Hernández, se le solicita que informe de

manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Carlos Manuel Huchín Hernández.-

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N.).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. Carlos Manuel Huchín Hernández labore en dicho Instituto, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado,

con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuaria, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto. Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RUBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CC. Guadalupe Narváez Hernández, José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa .-** (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 72/16-2017/1-I-III,

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, QUE PROMUEVE EL C. VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, EN CONTRA DE LOS CC. JOSÉ ABEL AYALA FIGUEROA, GUADALUPE NARVÁEZ HERNÁNDEZ, DOLORES OCAÑA ZACARÍAS, GUADALUPE ARIZA CHÁVEZ, ANA MARÍA AGUILAR TORRES, ANTELMO URBANO PLACIDO, ROSALINDA AYALA FIGUEROA Y MIRIAM OCAÑA DE LA CRUZ. *El juez llevo un proveído que a la letra dice:*

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.--

VISTOS: Con los escritos del Víctor Hernández Ponce, en el cual en el primer escrito propone como asesor técnico al Licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, con domicilio en el predio sin número, de la calle 21, entre 12 y 14, de la colonia centro, de la ciudad de Candelaria, Campeche, donde puede ser notificado para los efectos de Ley; en el segundo escrito solicita que los demandados **José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa**, sean notificados y emplazados a juicio, por medio del Periódico Oficial, en consecuencia; Se provee.1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de referencia para que obren como correspondan, ello de conformidad con lo establecido en el Ordinal 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-2).- Se admite como Asesor Técnico de la parte actora, al Licenciado Jacinto Valentín Sosa Chuc, toda vez de que reúne los requisitos establecidos en los Ordinales 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-3).- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a los demandados **Guadalupe Narváez Hernández, José Abel y Rosalinda, ambos de apellidos Ayala Figueroa**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comento.-4).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al

mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objetan el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité transparencia” 5).- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-SE IMPRIMEN DOS FIRMAS ILEGIBLES.-

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA. ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **86/18-2019/10M-I**, relativo al Juicio Oral Mercantil de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO promovido por NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA en contra de

METLIFE MEXICO S.A; Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se gire nuevamente exhorto para emplazar a la demandada; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- No ha lugar acordar favorablemente lo solicitado por la parte actora, toda vez que la negativa de la demandada de recibir la notificación ordenada configura el supuesto del artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio que conlleva ordenar el emplazamiento por edictos, tal y como se proveerá en el siguiente punto de acuerdo.-

2].- Ahora bien. observándose que la Licenciada Reyna Hernández Ortega, Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Primero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en la diligencia actuarial de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, hizo constar que al constituirse al domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número doscientos sesenta y cinco (265), Delegación Cuauhtemoc de la Ciudad de México, señalado en autos para emplazar a la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., la atendió una persona que le confirmó que en dicho domicilio se ubican las oficinas de la citada demandada, pero se negó a recibir la notificación alegando que el área jurídica de la empresa se ubica en otra colonia, y que ahí no se reciben notificaciones judiciales; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordena notificar y emplazar a la demandada METLIFE MEXICO S.A. por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha diecisiete de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe.

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DE SEGURO COLECTIVO, en contra de METLIFE MEXICO S.A.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márchese con el número I. 86/18-2019/1OM-I. 2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$42,456.87 (SON: CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar

la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO.

4).- Se autoriza a los Licenciados JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ y ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ en términos del artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio, asimismo, se autoriza a JOHNNY EZEQUIEL JIMENEZ VAZQUEZ y JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO para oír y recibir notificaciones, acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Fraccionamiento Arboledas I, calle Cedro, número diez (10), Código Postal 24099, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada METLIFE MÉXICO, S.A. se encuentra en otra Entidad, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente en Materia de Oralidad Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y de los documentos adjuntos, notifique, corra traslado y emplace a la aseguradora METLIFE MÉXICO, S.A., a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Avila Camacho, número treinta y dos (32), pisos SKL, catorce (14) al veinte (20) y PH, colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, Municipio Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio. - 7).- Por otro lado, prevéngase a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncian en el presente procedimiento, a excepción de la reconvención, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada METLIFE MEXICO S.A, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. -

3).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este juzgado publicar los edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y en el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche; así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas diecisiete de diciembre y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 95/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 95/15-2016/2P-II INSTRUIDO EN CONTRA DE DULCE ANIRA CAUICH ROSADO Y OTROS, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"Al respecto se PROVEE: En razón de que la actuaría notificara a los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado a través de cedula de notificación, en el cual señala lo siguiente:

"...En los estrados del Juzgado toda vez que se desconoce su domicilio..."

En razón de lo anterior se hace constar que mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado (Ver a foja 430 Tomo I) se ordenó la búsqueda y localización de los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ ya que mediante oficio 17/A.E.I./F.G.E./2018, remitido por el C. Iván Adán Gómez Conic, Segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigación del Destacamento de Isla Aguada, Carmen, Campeche informa lo siguiente:

"...Al constituirme al domicilio...en donde nos entrevistamos con el C. ARSENIO IZQUIERDO OVANDO... mismo que al notificarle el motivo de nuestra visita nos dijo que es padre de la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y que su hija no habita en el domicilio porque tuvieron problemas de carácter familiar saliéndose del domicilio y se fue con su esposo el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ e ignora donde habita actualmente..."

Por otra parte, se hace ver que no se obtuvo domicilio diverso de los antes señalados en la búsqueda y localización, es por lo cual mediante en proveído de fecha veinte marzo del año dos mil dieciocho (Ver a foja 458 Tomo I) se les cito por medio del Periódico Oficial del Estado, apercebidos que en caso omiso se decretaría la ausencia de testigo, lo cual se hizo efectivo con fecha treinta de mayo del año en mención(Visible a foja 480 Tomo I), motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del presente, que en su puntos resolutive

dice:

ENMÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

### RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.- Pero NO se encuentra plenamente acreditado el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por los numerales 173 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ.-

SEGUNDO: Se absuelve a las ciudadanas CRISTINA JUÁREZ y DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO de toda responsabilidad en relación al delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por los numerales 173 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ en virtud de no acreditarse dicho delito

Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de la C. DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ

Así mismo la C. CRISTINA JUÁREZ NO es plenamente responsable del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.

*TERCERO: Se condena a la sentenciada DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO a una pena de SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.- Misma que estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado; Por lo tanto, se le hace saber a la sentenciada que ésta sanción será ajustada en jornadas de tres horas dentro de períodos distinto al horario de labores que represente su fuente de ingreso por el Juez de Ejecución una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sea puesta a su disposición, quien atenderá lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.*

CUARTO: Se ABSUELVE a la sentenciada DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO al pago de la reparación de daño material y moral proveniente del delito de lesiones dolosas, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se les hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar

la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo se dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA MTRA en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Asimismo, hágaseles del conocimiento que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se les requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de

igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LOS CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ Y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL 2019.

LA C. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSA DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 108/15-2016/2P-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, instruido en contra del ciudadano CARLOS ARGENIS RAMÍREZ BARRANCOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de trata de personas en la modalidad de almacenar para sí, video grabaciones con contenido de actos sexuales con fines sexuales reales, en las que participan personas menores de dieciocho años de edad, a fines de comercio y distribución, denunciado por el Agente del Ministerio Público de la Federación; Se dictó un auto el día once de diciembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) Ahora bien y siendo que de las actuaciones que obran dentro del exhorto 28/19-2020/1P-II, se advierte que no se tuvo resultados favorables respecto a la búsqueda y localización del C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, ya que no se pudo localizar domicilio actual del antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del once de octubre el dos mil diecinueve (ver a foja 214), se ordenó la búsqueda y localización del C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, por medio de exhorto, para que girara oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce su domicilio.

- Por lo que en el proveído de cuenta, se acumuló el exhorto donde se recibieron los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos del antes mencionado.

Por lo anterior, se ordena a la actuaría Interina se sirva notificar al C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA (Perito), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El VEINTISIETE de ENERO del dos mil veinte, a las ONCE horas con treinta minutos, para el desahogo de la diligencia de ratificación de dictamen.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por lo que dicho dictamen será valorado conforme a derecho corresponda al momento de resolver en definitiva.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

**LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha veinticuatro del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día once de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número 108/15-2016/2P-II, instruido en contra del ciudadano CARLOS ARGENIS RAMÍREZ BARRANCOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de trata de personas en la modalidad de almacenar para sí, video grabaciones con contenido de actos sexuales con fines sexuales reales, en las que participan personas menores de dieciocho años de edad, a fines de comercio y distribución, denunciado por el Agente del Ministerio Público de la Federación; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince de diciembre de dos mil diecinueve.

**C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LA C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/04-2005/20148, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO SIMPLE, denunciado por ALICIA LOGAN LUGO, y del que aparece como probable responsable ALBERTO PLANCARTE

HERNANDEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 223/19-2020, signado por el Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, Secretario de Acuerdos Interino, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde remite el original de la presente causa penal, ya que al analizar las constancias que conforman la presente causa penal se observa que no obran los periódicos oficiales en donde se notifica a la denunciante por lo que no se pudo dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria favor de ALBERTO PLANCARTE HERNÁNDEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1) ACUMULACIÓN.

Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Toda vez que mediante proveído de 29 de mayo de 2019, este órgano jurisdiccional ordenará que se notificara mediante periódico oficial a la denunciante la C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, y dado que no obra en la presente causa penal de que se haya realizado dichas publicaciones y atendiendo a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, para subsanar dicha deficiencia, notifíquese a la denunciante la C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN los puntos resolutive de la Sentencia Absolutoria, dictada por este órgano jurisdiccional el 30 de abril de 2019, en la presente causa penal instruida a ALBERTO PLANCARTE HERNÁNDEZ, por el delito de homicidio simple, así como el presente proveído, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce. Re. So. para interponer el recurso de apelación correspondiente. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal; y una vez hecho lo anterior se remita el presente expediente a la Sala Penal para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la C. ALICIA LOGAN LUGO.

3) APERCIBIMIENTO A LA ACTUARIA.-

Se hace del conocimiento de la actuario adscrita a este Juzgado que deberá de dejar constancia fehaciente de

su actuación, dado que de no hacerlo así se aplicará la siguiente corrección disciplinaria prevista en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.- ...”Art. 35.- Son correcciones disciplinarias: I.- El apercibimiento; II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general; III.-La suspensión hasta por un mes; IV.- Arresto por treinta y seis horas”...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia de fecha catorce de 30 de abril de 2019.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 267 en relación con el 272, y 11, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, vigente al momento de la comisión del delito, en relación con el 144, apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos penales vigentes en el Estado.

SEGUNDO: ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 267 en relación con el 272, y 11, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, vigente al momento de la comisión del delito, en relación con el 144, apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos penales vigentes en el Estado.-

TERCERO: Por esa participación delictiva y por el estado de salud mental del acusado ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, se alude la necesidad de que continúe bajo tratamiento psiquiátrico farmacológico de por vida, que no podrá exceder del término máximo de penalidad que establece el numeral 272 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito, siendo esta de ocho a veinte años de prisión, y en caso de requerir un tratamiento más extenso este estará tutelado por la Jueza de Ejecución correspondiente, por lo que una persona se deberá hacer responsable del cuidado y manejo del tratamiento médico psiquiátrico de ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, para ello dicha persona deberá acreditar que el imputado está asistiendo a su consulta externa, y como en el presente caso que nos ocupa la persona que se ordenó se haga cargo de ello es MARIA GUADALUPE HERNANDEZ AGUILAR, quien se ha hecho responsable

del cuidado y manejo del tratamiento médico psiquiátrico, del antes mencionado; por lo que en ese contexto deberá continuar con el encargo y responsabilidad contraída en resolución de 16 de noviembre de 2012. Y toda vez que queda debidamente demostrado la participación del C. ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL y debido al estado de salud mental que presenta, cuyo diagnóstico es: padecimiento crónico esquizofrenia paranoide, además de reactivarse actualmente datos efectivos y ansiosos, los cuales requieren de un seguimiento y ajuste de tratamiento para prevenir complicaciones. Amerita manejo psiquiátrico (médico y farmacológico) para toda la vida, con la supervisión de persona responsable, que se haga cargo de su cuidado y tratamiento farmacológico adecuado, solamente deberá cumplir las reglas contempladas en el artículo 74 del Código Penal del Estado en vigor, 513 y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: No se aplica penalidad alguna en razón de lo señalado en el considerando respectivo; sin embargo deberá de cumplirse las reglas contenidas en los numerales 74 del Código Penal del Estado en vigor, 513 y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

QUINTO: Se Condena a la Reparación de Daño, por las razones expuestas en el considerando VII del presente fallo.

SÉXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 y 513 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEPTIMO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Notifíquese y cúmplase.- Así lo sentenció y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Cobén, Campeche a 17 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXP. 318/18-2019/2C-I ACUMULADO EL EXP. 43/19-  
2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE MANUEL IGNACIO ZULOAGA REQUENA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- ÁNGEL FRANCISCO PANTI HERRERA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

**EDICTO**

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora EUFROSINA CANUL COLLÍ TAMBIEN CONOCIDA COMO EUFROCINA CANUL COLLÍ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 27 de noviembre del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **LEYDA BELEN JIMENEZ MORALES**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 7 siete de febrero de 2007 dos mil siete, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 18 de diciembre de 2019. El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa. Ced. Prof. 1650089. R.F.C. VAEG610916BE0. (Firma)**

**EDICTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren herederos y acreedores de quien en vida respondiera a nombre de MARIA DEL CARMEN BERUMEN BARAHONA, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, y dejando derechos de propiedad, para que en el término de treinta días hábiles, después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo, con documentos en mano con que funden sus derechos. -

El Juicio Sucesorio Intestamentario, se radicó por escritura en el Protocolo a mi cargo, de la Notaría Pública número Cinco de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 3 de diciembre del año 2019.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, Lic. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.-CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por 3 veces, de 10 en 10 días hábiles.



